

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: Alejandro Gómez

Expediente: 213/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 213/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Alejandro Gómez, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Alejandro Gómez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00179014 dirigida al Secretaría de Educación; en dicha solicitud se requere la siguiente:

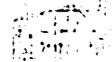
"Se solicita información sobre contratistas o proveedores de útiles escolares que por licitación pública o adjudicación directa, tengan contrato para surtir útiles escolares a DICONSA S. A. de C. V., y/o a CONAFE (Comisión Nacional de Fomento Educativo) para el ciclo escolar 2013-2014 en Coahuila." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar



"2014. Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

ALEJANDRO GOMEZ
FOLIO: 00179014
EXPEDIENTE: 052/2014

En respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema infocoahuila, mediante la cual solicita:

"Se solicita información sobre contratistas o proveedores de útiles escolares que por licitación pública o adjudicación directa, tenga contrato para surtir útiles escolares a DICONSA S.A.de C.V. y/o a CONAFE (Comisión Nacional de Fomento Educativo) para el ciclo escolar 2013-2014 en Coahuila."

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila así como en el artículo 29 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que a la letra dice **"ARTICULO 29. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos XXXVI Participar en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento, seguros, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Estado"** y de acuerdo a la información otorgada a esta Unidad por la Coordinación General de Administración y Recursos Humanos, que la adquisición de útiles escolares, se realiza en la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Adquisiciones. Es por lo anterior que se le recomienda realizar su solicitud de información ante la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Gracias por ejercer tu Derecho a la información

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 21 de mayo de 2014
LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTINEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00016514 que promueve Alejandro Gómez, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La institución afirma enviar un archivo adjunto con los datos del sujeto obligado y dicho archivo adjunto no se encuentra, por lo que requiero que la institución reenvíe el archivo con los datos del sujeto obligado que deberá responder a mi solicitud de información." (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/821/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 213/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Secretaría de Educación, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. En fecha diez (10) de junio del año dos mil catorce el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



Gobierno de
Coahuila

Una nueva forma
de gobernar 

"2014. Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 06 de Junio del 2014
Oficio CGAJ/1250/2014
Recurso de Revisión 213/2014

**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

LIC. MIGUEL AUGUSTO NAVEJAS MARTÍNEZ, mexicano, mayor de edad servidor público, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Magisterio esquina con Blvd Francisco Coss en la Unidad Campo Redondo de esta Ciudad en mi carácter de Director de Procedimientos Administrativos y Acceso a la Información de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en Coahuila de Zaragoza personalidad que acredite con copia simple del nombramiento de fecha 27 de abril de 2012 suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo, dentro del expediente del recurso de revisión citado al rubro y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales me permito dar contestación al recurso de revisión promovido por el recurrente **ALEJANDRO GOMEZ**, con su respectivo anexo, notificado mediante oficio ICAI-852/2014 a esta Secretaría de Educación en fecha 03 de Junio del 2014, al tenor de los siguientes términos

1. Es infundado e improcedente el motivo de inconformidad aducido por el recurrente en su recurso de revisión con su respectivo anexo, consistente en "La institución afirma enviar un archivo adjunto con los datos del sujeto obligado y dicho archivo adjunto no se encuentra, por lo que requiere que la institución reenvíe el archivo con los datos del sujeto obligado que deberá responder a mi solicitud de información"

En relación a lo anterior, es preciso señalar a este Instituto que de las mismas constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que esta Unidad dio cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la ley de la materia, ya que del estudio de dichas constancias se desprende la existencia de la respuesta emitida por esta Unidad, con motivo de la solicitud de información con número de folio 00179014

2. Asimismo, es falsa la afirmación del recurrente cuando manifiesta que no se encontró el archivo que contiene la respuesta con los datos del sujeto obligado competente, cuando lo cierto es que de las mismas constancias que obran en el expediente de mérito y que fueron enviadas a esta Unidad por ese Instituto en fecha 03 de junio de 2014, se advierte la existencia de un documento generado por el Sistema InfoCoahuila titulado "Se orienta al solicitante" y en cuyo apartado denominado "Archivo adjunto de la resolución final" se aprecia la existencia de un archivo electrónico cargado en formato PDF, titulado "Exp_052-2014.pdf", mismo que contiene la respuesta de mérito. Además, no le asiste la razón a la recurrente ya que

Av. Magisterio y Blvd
Francisco Coss s/n
Zona Centro C.P. 25000
Saltillo, Coahuila,
(844) 411-88-00
www.seduc.coahuila.gob.mx

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx



"2014 Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

do ser cierta su afirmación, no hubiese sido posible para este Instituto proceder a la impresión de la respuesta contenida en el archivo "Exp 052-2014.pdf", a fin de integrarla a la notificación que realizó a esta Unidad en fecha 03 de junio de 2014 por lo que es de concluirse que a la recurrente no le ha sido posible acceder a la información contenida en el archivo "Exp 052-2014.pdf", probablemente se deba a causas técnicas ajenas a la actuación de esta Secretaría de Educación

Por lo anterior, es de concluirse que el recurrente no demuestra ni mucho menos acredita los extremos de su pretensión en los términos establecidos por los supuestos de procedencia previstos en el artículo 120 de la ley de la materia por lo que se infiere que la Secretaría de Educación ha respetado en todo momento el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que el archivo electrónico que contiene la respuesta a su solicitud de información, lo fue entregado de manera completa y oportuna a través del Sistema InfoCoahuila cumpliendo así con lo dispuesto por los artículos 106, 107, 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

No obstante lo anterior, se adjunta al presente el archivo "Exp 052-2014.pdf" que fue entregado al recurrente en fecha 21 de mayo de 2014 a través del Sistema InfoCoahuila

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Oficio No. CGAJ/0923/2014 firmado por el suscrito Director de Procedimientos Administrativos y Acceso a la Información, con el objeto de acreditar las acciones realizadas para la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00179014

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Oficio No. CGAyRH/394/2014, suscrito por el LIC. GERARDO DANIEL TORRES CASTILLA, Coordinador General de Administración y Recursos Humanos para acreditar la incompetencia de la Secretaría de Educación en cuanto a fondo de la solicitud de información con número de folio 00179014

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de las fojas 1 y 2 que integran el expediente del recurso de revisión 213/2014 entregadas a esta Unidad por ese Instituto en fecha 03 de junio de 2014

IV.- INSPECCIÓN ELECTRÓNICA, consistente en la apertura electrónica por parte del este Instituto, respecto del archivo adjunto denominado "Exp 052-2014.pdf" y que obra en el sistema InfoCoahuila, con el objetivo de verificar la existencia del archivo electrónico que contiene la información del sujeto obligado al que corresponde dar respuesta a la solicitud de información promovida por el recurrente

Av. Magisterio y Blvd.
Francisco Coahuila s/n
Zona Centro C.P. 250100
Saltillo, Coahuila.
(844) 411-84-00



"2014. Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que benefician a los intereses de la Secretaría de Educación

VI. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, que se genera durante el procedimiento y que beneficia a los intereses de la Secretaría de Educación, consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de lo actuado en el expediente de mérito

PETITORIOS

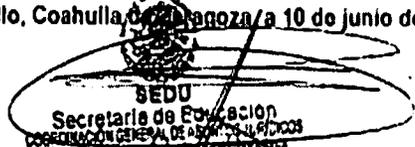
Por las consideraciones legales antes expuestas solicito

PRIMERO: Se tenga por recibida en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión 213/2014

SEGUNDO: Se tengan por recibidas en tiempo y forma, todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la presente contestación, así como procedente su ulterior desahogo

TERCERO: Se dicte resolución de sobreseimiento al recurso de revisión, por no estar acreditado, ni demostrado el dicho del recurrente en los términos establecidos por los supuestos de procedencia previstos en el artículo 120 de la ley de la materia lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 10 de junio de 2014


SEDU
Secretaría de Educación
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
LIC. MIGUEL ÁNGEL NAVEJAS MARTÍNEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Av. Magisterio y Blvd.
Francisco Coiss s/n.
Zona Centro C.P. 25000
Saltillo, Coahuila.

c.c.p. Lic. Enrique Flores Ruiz, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la SEDU

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós (22) de mayo del año dos mil catorce y concluyó el día once (11) de junio del año dos mil catorce, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

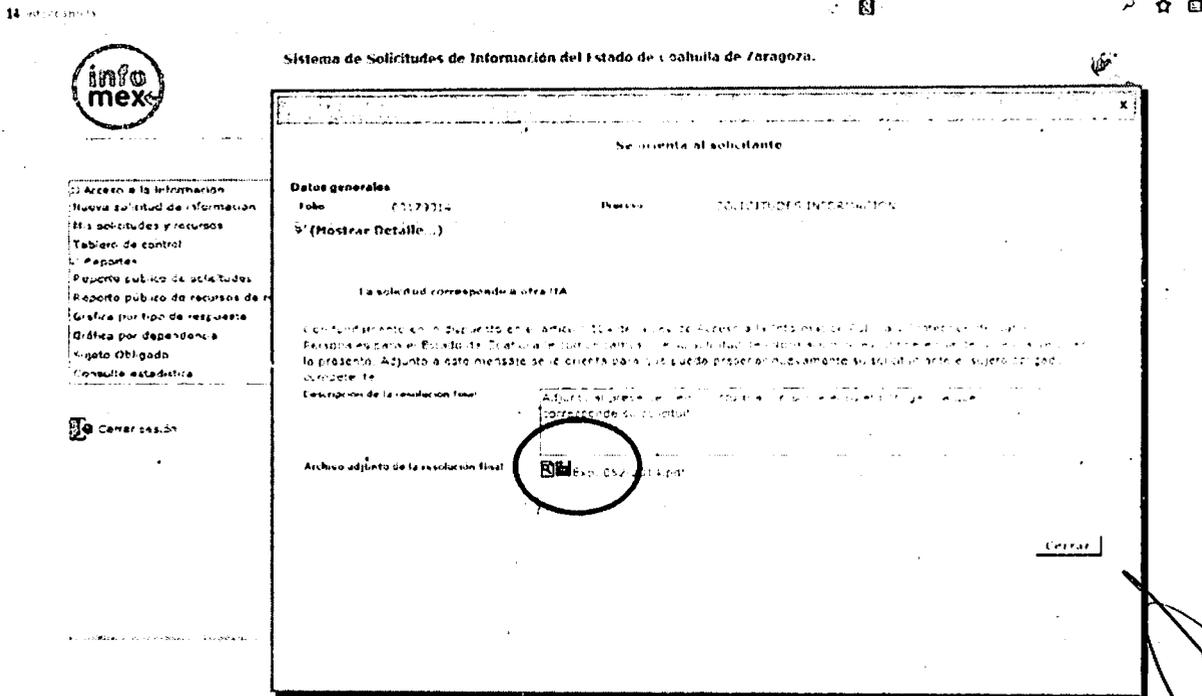
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición:
"Se solicita información sobre contratistas o proveedores de útiles escolares que por licitación pública o adjudicación directa, tengan contrato para surtir útiles escolares a DICONSA S. A. de C. V., y/o a CONAFE (Comisión Nacional de Fomento Educativo) para el ciclo escolar 2013-2014 en Coahuila."

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta alega la incompetencia expresando: "...la adquisición de útiles escolares, se realiza en la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Adquisiciones. Es por lo anterior que se le recomienda realizar su solicitud de información ante la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas del Estado."

Inconforme con la respuesta el recurrente en su recurso de revisión alega que: *"La institución afirma enviar un archivo adjunto con los datos del sujeto obligado y dicho archivo adjunto no se encuentra, por lo que requiero que la institución reenvíe el archivo con los datos del sujeto obligado que deberá responder a mi solicitud de información."* (sic)

QUINTO.- El hoy recurrente se inconforma alegando que no se anexo un archivo adjunto en la respuesta del sujeto obliga, dicho archivo si se encuentra en el sistema infocoahuila, se localiza en el icono de "disquete":



El sujeto obligado alega la incompetencia conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

El hoy recurrente en su solicitud de información pide la información sobre contratistas o proveedores de útiles escolares que tengan contrato para surtirle a DICONSA S. A. de C. V., y/o a CONAFE.

El sujeto obligado orienta al recurrente a realizar su solicitud ante la Secretaría de Finanzas, es evidente que la orientación realizada por el sujeto obligado es errónea, puesto que las Instituciones de las que se pide información son del ámbito federal y no así de la entidad federativa.

Diconsa es una empresa de participación estatal mayoritaria que pertenece al Sector Desarrollo Social. Tiene el propósito de contribuir a la superación de la pobreza alimentaria, mediante el abasto de productos básicos y complementarios a localidades rurales de alta y muy alta marginación, con base en la organización y la participación comunitaria. Depende directamente de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL). Y el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es un organismo descentralizado, de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por decreto presidencial del 1 de septiembre de 1971, modificado mediante el diverso del 11 de febrero de 1982, con el objeto de allegarse recursos complementarios, económicos y técnicos, nacionales o extranjeros para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como a la difusión de la cultura mexicana en el exterior.

Por lo anterior es evidente que ambas Instituciones pertenecen al Gobierno Federal, ergo dichas dependencias son consideradas como sujetos obligados dentro del ámbito federal, por lo cual las solicitudes de información que tengan que ver con estos sujetos obligados en particular se debe de realizar a través del portal <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> cuya administración depende directamente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

No pasa desapercibido por este Consejo que el sujeto obligado contravino lo estipulado por el artículo 104 de la Ley en la materia, pues señala como plazo máximo para orientar debidamente al solicitante cinco días, y este lo realizó en diecinueve días hábiles, sin embargo y tomando en cuenta que ya se realizó la debida orientación al ciudadano la no observancia de la forma no cambia la clara incompetencia de la Secretaría de Educación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta del sujeto obligado y se le con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

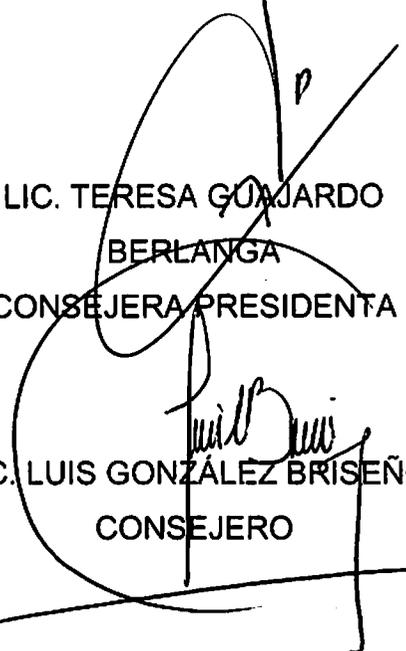
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Nava, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



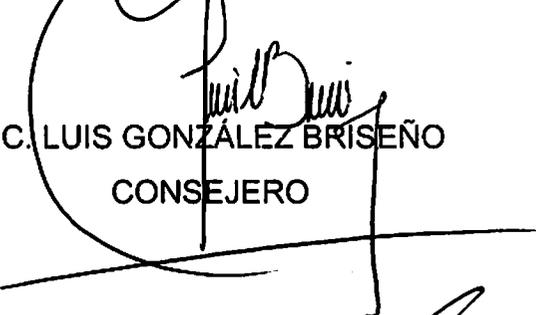
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



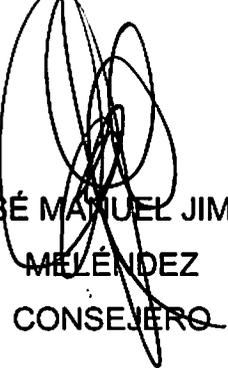
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO